

El art. 4º despues de algun debate, lo retiró la comision para presentarlo nuevamente redactado.

Se suspendió la discusion del art. 5º y se puso á ella el dictámen de las comisiones primeras de justicia y hacienda, sobre sueldos del C. Manuel de la Rionda, la que tambien se suspendió.

Como opinó la comision de peticiones, se mandó pasar á la encargada de revisar los actos de facultades extraordinarias, la solicitud del capitán de caballería activa, graduado de teniente coronel, C. Jacinto Flores Ramirez, en que pide se le devuelvan los documentos que obran en la instancia que hizo al Ejecutivo para que se le revolidasen sus despachos.

El señor Presidente anunció que desde el lunes inmediato, comenzarian las sesiones extraordinarias, que la Cámara acordó hubiese por las tardes.

Se levantó la sesion para entrar en secreta extraordinaria.

No asistieron por enfermedad los Sres. Anaya (D. J. M.), Enciso, Espinosa (D. J. M.), Fernandez, Lamadrid, Pascua, Ortiz y Rodriguez Puebla; por tener licencia los Sres. Anaya (D. P.), Garcia (D. C.), Garcia Sosa, Juvera, Martinez (D. Ignacio), Quintana Roo, Ramirez (D. Fernando), Ramirez España, Riberoll, Rosa, Silva y Valle; sin ella, los Sres. Lopez Llergo, Maldonado y Varela.

SESION

Del dia 3 de Marzo de 1834.

Comenzó secreta á las once y cuarto; llegaron á las once los Sres. Bonilla, Enciso y Valle; á las once y cuarto los Sres. Espinosa de los Monteros, Martinez de Castro y Zerecero; á las once y media los Sres. Bandini y Espinosa (D. J. M.), y á las doce el Sr. Anaya (D. Pedro.)

Abierta la pública, se aprobó la acta del dia 1º, y se dió cuenta con los oficios siguientes:

De la secretaría de relaciones, remitiendo las solicitudes de D. Benito Lla-ta, D. Joaquin Villa, D. Antonio Bonilla, D. Manuel Udacta, D. Miguel Aponte y D. José Mariano Legorreta, contraídas á pedir: unos, que se les permita permanecer en la República, y otros en esta ciudad.

Se mandaron pasar á la comision de seguridad pública.

De la misma, sobre arreglo del cuerpo de seguridad pública.

A la 1ª comision de guerra.

De la propia, contestando de enterado á la nota en que se le comunicó la renovacion de Presidente y Vicepresidente de la Cámara.

Al archivo.

De la de hacienda, remitiendo el expediente sobre ocupacion de los productos del derecho impuesto para gastos de fortificacion y muralla por el gobierno de Veracruz, á virtud del decreto núm. 70, expedido por la legislatura del mismo Estado.

A la 1ª comision de hacienda, de preferencia.

De la misma, acompañando cien ejemplares del decreto sobre nueva concesion de privilegio respecto de los derechos de la federacion, á los artículos que expresan los decretos de 8 de Octubre de 1823.

Que se repartan.

Se leyó la siguiente lista de los expedientes pasados á las comisiones, hasta fin de Febrero último, del que las mismas han despachado y del que les queda pendiente.

LISTA de los expedientes pasados á las comisiones hasta fin de Enero último, de los que en dicho mes han despachado, y de los que quedan pendientes.

COMISIONES.	Pendientes en Enero de 1834.	Pasados en Febrero.	Despachados en Febrero.	Quedan pendientes.
Relaciones.....	3	1	...	4
Puntos constitucionales.....	309	3	3	309
Gobernacion.....	96	1	...	97
Primera de justicia.....	133	11	13	131
Eclesiástica.....	3	3
Segunda de justicia.....	13	8	12	9
Industria.....	11	3	1	13
Libertad de imprenta.....	12	12
Jurado.....	22	2	2	22
Distrito y territorios.....	6	4	2	8
Instruccion pública.....	22	1	...	23
Poderes.....	1	3	4	...
Seguridad pública.....	24	1	1	24
Primera de facultades extraordinarias.....	1	1
Segunda de idem.....	40	3	2	41
Reformas de regulares.....	1	1
Primera de hacienda.....	254	1	4	251
Segunda de idem.....	40	2	4	38
Inspectora.....	1	1
Primera de guerra.....	157	7	8	156
Segunda de idem.....	8	...	1	7
Primera de crédito público...	34	1	...	35
Segunda de idem.....	1	1
Reglamento.....	5	1	1	5
Enagenacion de fincas.....	1	1
Contratos celebrados por el gobierno.....	1	1
Plan de Zavaleta.....	5	5
Pronunciamiento de centralismo en Yucatan.....	1	1
Arbitrios.....	...	1	1	...
Totales.....	1205	54	59	1200

Se dió primera lectura á la siguiente proposicion del Sr. Bazo:

Se repetirá por las HH. legislaturas de los Estados, la eleccion para llenar la vacante del Sr. Yañez, en el Supremo tribunal de justicia.

Tomada inmediatamente en consideracion, á pedimento del Sr. Berriel, y declarada suficientemente discutida, hubo lugar á votar por unanimidad de 44 señores, y se aprobó por la de los 46 siguientes: Alvarado, Alvarez (D. A.), Amezcua, Aznar, Ayala, Alvarez (D. E.), Bazo, Berriel, Bonilla, Casas Castañeda, Castelazo, Castillejo, Castro, Couto, Cuervo, Cumplido, Diaz, Enciso, Escandon, Espinosa y Urrea, Esteves, Gasca, Gavira, Gomez, Horta, Huerta, Jimenez Martinez, Lamadrid, Ledesma, Lozano, Martinez Zarita, Ortiz, Peon, Perez, Prieto, Quintana (D. M.), Ramirez España, Reyes Veramendi, Rivera, Romero, Ruiz de Leon, Subizar, Vallarta, Varela y Zambrano.

Igual lectura se dió al siguiente proyecto de ley, del Sr. Rivera:

CAPITULO I.

Extension y restricciones de la libertad de imprenta.

Art. 1º Todos los habitantes de la República tendrán facultad de publicar sus pensamientos y los agenos, por medio de la imprenta, en obras de cualquier volúmen, sin ser necesario que preceda licencia, revision ó censura alguna, y sin más obligacion que la de sujetarse á lo prevenido en esta ley.

Art. 2º Los impresos nacionales serán propiedades de sus respectivos autores ó de los traductores á su vez; pero solamente se tendrá por atacada la propiedad, cuando se reimprima sin licencia del dueño alguna obra en que se haya puesto expresamente la prohibicion de hacerlo.

Los autores no podrán prohibir que se impriman traducciones, y sólo serán nacionales las obras que se impriman por primera vez en el territorio de la República.

Art. 3º Nadie podrá alegar el derecho de propiedad, para impedir ó reclamar las impresiones de alguna obra extranjera, salvo siempre el que compete á los traductores cuando sus obras sean nacionales.

Art. 4º Sin embargo de lo dispuesto en los artículos 2º y 3º, no se ofenderá el derecho de propiedad cuando en su impreso se copien separadamente los párrafos de otro, ya para defenderlos ó impugnarlos, ya para probar con ellos algun aserto.

Art. 5º No será lícito, además, usar de la imprenta:

I. Para publicar pensamientos capaces de excitar ó fomentar algun motin, asonada ó revolucion, contra la independencia de República la ó la actual forma de gobierno.

II. Para vituperar en lo particular la creencia religiosa de alguna persona, ó cualquiera de las acciones que ejecute ú omita en el órden religioso.

III. Para publicar los pensamientos cuya manifestacion por escrito ó de palabra esté prohibida ó se prohíba en lo sucesivo por las respectivas leyes civiles de cada lugar.

Art. 6º No obstante lo prevenido en el artículo anterior, siempre será lícito:

I. Copiar en un impreso los pensamientos prohibidos que se hallen en otro, siendo con el mismo objeto de refutarlos.

II. Publicar las nulidades que tengan y los defectos ó crímenes en que incurran las autoridades ó cualesquiera

funcionarios públicos, en todo lo relativo al desempeño de su encargo, quedando obligado el editor á formalizar la acusacion ante el tribunal competente; á fijar los conceptos de las retenciones que use en el impreso, teniéndose como parte de éste la explicacion de aquellos, y á probar en juicio lo que asiente en el impreso, aun cuando no lo asegure.

III. Publicar toda accion ú omision prohibida por las leyes civiles; pero el editor quedará obligado á formalizar la acusacion y á lo demas que exige el miembro precedente.

CAPITULO II.

Personas responsables de los delitos de imprenta.

Art. 7º Serán responsables de los delitos que se cometan por abusos de la libertad de imprenta:

I. El editor ó editores y sus cómplices.

II. El fiador ó fiadores de los editores.

III. El encargado ó director de toda imprenta.

Art. 8º Solamente se tendrá por editor de una obra, al que ponga su firma entera al pié del primer ejemplar que salga de la prensa despues de la correccion.

Si el impreso contuviere distintas producciones, y algunos editores no quisieren firmar en compañía de los demas, lo harán en el número necesario de ejemplares; pero éstos han de ser forzosamente los primeros que salgan ya corregidos.

Al acto de firmar concurrirán un alcalde ó escribano y el director de la imprenta, quienes tambien firmarán

despues del editor, expresando cada cual su oficio y sin percibir derecho alguno por la firma.

Quando una obra se publique por varios editores á la vez, éstos serán responsables mancomunada y solidariamente.

Art. 9º Serán cómplices de los editores, todos los que contribuyen eficazmente á la impresion del papel en que se cometa algun delito, exceptuando á los directores de las imprentas y á los impresores, si ellos no tuvieren más intervencion que la que deben por razon de su oficio.

Art. 10. Para que un individuo sea fiador, bastará que tenga su domicilio en el lugar donde se haga la impresion, y que sea reputado en el público como propietario de algunos bienes.

La fianza se extenderá en un papel simple, obligándose el fiador bajo su firma á cubrir con sus bienes presentes y futuros cualesquiera cantidad que no pueda satisfacer el editor, cuando éste sea condenado á pagarla, y comprometiéndose al mismo tiempo, á presentar por una sola vez la persona del mismo editor, ante el juez que se lo exija y dentro del término que le señale despues de haberse declarado judicialmente que en el impreso á que se contraiga la firma, se haya cometido algun delito digno de pena corporal, y despues tambien de haberse practicado sin éxito las diligencias judiciales necesarias para la aprehension del editor delincuente.

Art. 11. El fiador será tan responsable como lo sería el editor, siempre que no ponga la persona de éste á disposicion del tribunal, en los términos que expresa la fianza de que habla el artículo precedente, ó cuando por cualquier motivo no pueda hacerse efectiva la responsabilidad pecuniaria del mismo editor.

Siendo varios los fiadores, responderán mancomunada y solidariamente.

Si el fiador fuere único y los editores varios, bastará que en alguno de éstos ó de sus cómplices, se haga efectiva la responsabilidad, para que aquel quede exonerado de ella.

Art. 12. El director ó encargado de la imprenta será responsable:

I. Cuando requerido judicialmente para que entregue el ejemplar, que segun lo dispuesto en el art. 8º, debe firmar el editor, no lo ejecute sin demora.

II. Cuando el editor niegue ser suya la firma, y ésta no haya sido puesta á presencia de algun alcalde ó escribano.

III. Cuando no se encuentre al editor ni pueda hacerse efectiva su responsabilidad, por ser sugeto que no tenga su domicilio en el lugar donde se halla la impresion, y por no haber dado la fianza de que habla el art. 10.

IV. Cuando no pueda hacerse efectiva la responsabilidad del fiador, por ser alguna persona que carezca de los requisitos prevenidos en el art. 10.

Art. 13. El que haga imprimir alguna obra con perjuicio del derecho de propiedad, arreglado en los artículos 2 y 3, será precisamente condenado á perder todos los ejemplares que estén á su disposicion, los cuales se entregarán á la persona perjudicada, para que como legitimo dueño haga de ellos el uso que le parezca; á pagar á la misma persona el valor de los ejemplares enagenados; á satisfacer las costas procesales, los daños y perjuicios; finalmente, á trabajar en obras públicas ó estar reducido á prision por tiempo que no baje de un mes ni exceda de cinco años.

Art. 14. Toda persona responsable de algun impreso en que se manifieste cualquiera de los pensamientos prohibidos en la parte 1ª del art. 5º, será castigada con prision de seis meses por lo ménos, ó de cinco años cuando más.

En caso de reincidencia, la pena será de destierro fuera de la República, con tal que no baje de un año ni exceda de diez.

Art. 15. La adición del impreso en que haya algun pensamiento de los prohibidos en la 2ª parte del art. 5º, se castigará con multa de 50 á 500 pesos, sin permitirse que el editor pruebe en juicio su dicho. En defecto de la multa, se le sustituirá la pena de prision de uno á diez meses.

Art. 16. El editor de algun papel en que se exprese cualquiera de los pensamientos prohibidos en el miembro 3º del art. 5º, será castigado con la pena que las respectivas leyes de los Estados tengan designada ó señalen en lo de adelante, para el que manifieste los mismos pensamientos por escrito ó de palabra.

Art. 17. El editor que no pruebe su dicho cuando use de la facultad concedida en el miembro 2º del art. 6º, será privado de su empleo ó cargo público, si tuviere alguno; y si no lo tuviere ó fuere consejil, será reducido á prision que dure tres meses, ó cinco años cuando más.

Art. 18. El que usando de la facultad concedida en la parte 3ª del art. 6º no pruebe su dicho, sufrirá la pena impuesta por las leyes particulares al fallo calumniador.

Art. 19. La complicidad en los delitos de imprenta, se castigará segun lo dispuesto en la legislacion de cada Estado.

Art. 20. Los fiadores y los encargados de las imprentas, sufrirán la pena que corresponda á los editores, cuando deban responder por éstos.

Art. 21. Las legislaturas particulares designarán los grados en que deban aplicarse las penas, cuyo máximun y mínimun queda señalado, segun fuere

la mayor ó menor criminalidad de los delincuentes; y en los casos que ocurran ántes de publicarse las leyes respectivas, solo se aplicará el mínimun de dichas penas.

CAPITULO III.

Jueces que deben conocer de los delitos de imprenta y modo de sustanciar los juicios.

Art. 22. De todo abuso de la libertad de imprenta, conocerán los tribunales civiles que sean competentes para juzgar á las personas responsables cuando cometan algun delito comun.

Los militares y los eclesiásticos quedarán sugetos á los tribunales civiles ordinarios del Estado, ó lugar en que abusen de la imprenta.

Art. 23. Corresponderá el conocimiento de las acusaciones que se formalicen en cumplimiento de lo prevenido en las partes 2ª y 3ª del art. 6º, á los tribunales que estén designados por las leyes para corregir las faltas ó castigar los delitos que se imputen á las personas acusadas; y si la acusacion fuere relativa á los Congresos generales ó particulares, tocará su conocimiento al juez civil de 1ª instancia del lugar donde se haya hecho la impresion del papel.

Art. 24. Las primeras diligencias judiciales, que serán las de examinar el impreso y averiguar quién sea la persona responsable de él, siempre se practicarán por el juez civil de 1ª instancia del lugar donde se haga la impresion; mas si tal juez no residiere en dicho lugar, podrá valerse de un alcalde ó cualquiera otra autoridad equivalente, para hacer la averiguacion expresada.

El indicado juez no procederá á practicar las referidas diligencias, mientras no haya acusacion de parte, excitacion

de algun funcionario público ó denuncia de cualquier individuo.

Art. 25. Recibida la acusacion, excitacion ó denuncia por el juez de 1ª instancia, éste examinará dentro de veinticuatro horas, si en el impreso se ha cometido la falta que se impute al editor, y encontrándola, declarada haber lugar á inquirir quién sea la persona responsable.

Siempre que el impreso conste de más de cuatro pliegos el término designado se prorogará á razon de seis horas por cada pliego de aumento.

Si los impresos no estuvieren redactados en idioma español, se traducirán á él en todo lo conducente, y correrá el término desde el momento en que se presente al juez la traduccion.

Art. 26. Cuando el juez de 1ª instancia no encuentre la falta que se impute al editor, declarará no haber lugar á la inquisicion expresada, asentando las razones en que se funde; y no procederá á otra cosa, siempre que el autor de la acusacion, excitacion ó denuncia se conforme con el fallo, sin perjuicio de admitir nueva demanda cuando se trate de delitos públicos; por si no hubiere tal conformidad, se harán constar los motivos en el expediente, y éste se remitirá sin demora, prévia citacion, al tribunal respectivo de 2ª instancia, para que resuelva dentro de cinco días, despues del recibo de los autos, si el impreso no excediere de cuatro pliegos, ó en caso contrario, dentro del término á que haya lugar, segun la próroga del artículo precedente.

La determinacion del tribunal superior de este punto, será decisiva é insuplicable, ya confirme ó revoque la del inferior.

Art. 27. Hecha la declaracion de haber lugar á inquirir quién sea la persona responsable, segun lo prevenido en los dos artículos anteriores, el juez

de 1ª instancia ó el alcalde á quien exhorto en el caso del art. 24, requerirá al director de la imprenta, para que en el acto le entregue el ejemplar firmado por el editor, y el papel de fianza, si lo hubiere, como tambien los respectivos impresos que aún existan en su poder; y resultando que el mismo juez no lo sea de la persona responsable ó de la que deba ser acusada segun el tenor de los artículos 22 y 23, remitirá lo actuado al competente, sin la menor dilacion.

Art. 28. El juez competente dictará las providencias necesarias para suspender la circulacion de los impresos, reconociendo cuantos descubra, cualquiera que sea la autoridad ó persona en cuyo poder se hallen; citará para conciliacion si hubiere lugar á ella; procederá á sustanciar la causa por todos los trámites legales, previa la declaracion de haber lugar á formarla cuando la ley exija este requisito; y en caso necesario, asegurará las personas de los delincuentes con las formalidades debidas.

Art. 29. En esta clase de juicios tendrán lugar los recursos de apelacion, súplica, responsabilidad y cualesquiera otros que para los demas asuntos civiles y criminales hayan establecido ó en lo sucesivo establezcan las leyes respectivas, á cuyas disposiciones se arreglarán los tribunales para la admision, sustanciacion y determinacion de los mismos recursos.

Art. 30. Cuando pendiente el juicio muera la persona responsable, no se sobreseerá en su causa; ésta se continuará en tal caso, hasta su conclusion para los efectos civiles, nombrándose de oficio un defensor del difunto, si no hubiere persona que deba ó quiera encargarse de defenderlo.

Art. 31. Pronunciada la sentencia que cause ejecutoria, se devolverán los impresos á las personas de quienes los hubiere recogido la autoridad judicial, ó serán quemados públicamente; tendrá

lugar lo primero, cuando el editor sea absoluto; y lo segundo, cuando sea condenado, salvo lo dispuesto en el art. 13.

Si los impresos se quemaren, sus respectivos dueños serán indemnizados por la persona responsable.

Art. 32. La sentencia de que habla el artículo anterior, se publicará por los periódicos de las respectivas capitales, con noticia del dia en que se haya ejecutado.

Art. 33. Los procedimientos judiciales que no estén detallados en la presente ley, se ajustarán á las que rijan en cada lugar.

Art. 34. Sin embargo de lo que previene este capítulo, siempre que en el distrito y territorios ó en los Estados, se administre la justicia por jueces de hecho y de derecho, lo mismo se observará respecto de los negocios de imprenta, limitándose en tal caso los jurados ó jueces de hecho, á calificar luego que las causas se hallen en estado de ser sentenciadas definitivamente, si en los impresos hay ó nó los pensamientos que se supongan, y el grado de criminalidad que éstos tengan.

Los respectivos jueces y tribunales de derecho, estarán obligados á extender su dictámen sobre los términos en que deban hacer la expresada calificacion los jueces de hecho, éstos podrán conformarse ó nó con el dictámen, y aun diferir su resolucion en caso necesario, para cuando se hayan practicado las diligencias que falten y juzguen conducentes á la aclaracion de los hechos.

CAPITULO IV.

Obligaciones particulares de los que dirijan las imprentas.

Art. 35. Los directores ó encargados de las imprentas, no podrán examinar

la materia de los escritos, ántes de venir con el editor en el precio y demas condiciones de la impresion, ni exigir fianza á las personas responsables de los impresos, cuando ellas tengan su domicilio en el lugar donde se haga la edicion.

Si contravinieren á cualquiera de éstas dos disposiciones, pagarán una multa de 25 pesos, ó en defecto de ella, serán reducidos á prision por igual número de dias.

Art. 36. Tampoco podrán los directores manifestar la firma del editor ó rebelar de cualquier modo quién sea éste ó su fiador, á persona ni autoridad alguna, únicamente entregarán la expresada firma cuando se les exija con arreglo al art. 27, en cuyo caso cesará la obligacion de guardar tal secreto. El director á quien se justifique haber infringido este artículo, será condenado á pagar, además de las costas procesales, 50 pesos de multa por primera vez, 100 por la segunda y 200 por la tercera, ó á sufrir otros tantos dias de prision á falta de la multa, quedando tambien privado en la última vez, de continuar con la direccion de la imprenta, y prohibiéndosele que vuelva á encargarse de alguna otra.

Art. 37. Los directores remitirán un ejemplar de todo impreso á la autoridad local que esté encargada de conservar la tranquilidad pública.

Si dejaren extraer de su oficina algun ejemplar ó parte de él, ántes de haber recogido el correspondiente recibo, del que deben remitir á la autoridad expresada, pagarán una multa de 5 pesos por cada ejemplar extraido, ó en defecto de ella, sufrirán prision por igual número de dias, sin que éstos puedan exceder de tres meses.

Art. 38. Remitirán además, los directores, un ejemplar de todo impreso al ministro de relaciones, y otro al respectivo gobernador en el distrito y los

Estados, al jefe político en los territorios, bajo la multa expresada en el artículo anterior.

El cumplimiento del presente se acreditará con el recibo de las autoridades mencionadas ó con el de los administradores de correos, si ellas no recidieren en el lugar donde se haga la impresion, quedando exceptuados ambos ejemplares de lo dispuesto en el primer miembro del art. 28.

Art. 39. En todo impreso, sea ó no oficial, pondrán los directores sus nombres con el dia, mes, año y lugar de la publicacion.

Si tuviere el impreso de diez renglones para abajo, bastará que se ponga el nombre del director y el del expresado lugar; la infraccion de este artículo será castigada con multa de cinco pesos, ó en su defecto, con prision por igual número de dias.

Además de esta pena, se aplicará á los directores el que merezcan cuando falsifiquen ú omitan los indicados nombres por encubrir al editor delincuente.

Art. 40. Si despues de haberse recogido por el juez los ejemplares de algun impreso, aparecieren otros en la misma oficina, tienda ó lugar de su expendio, el dueño, director ó encargado del establecimiento, pagará una multa de diez pesos por cada ejemplar; y si no la pagare, será reducido á prision por igual número de dias, sin que estos puedan exceder de un año.

CAPITULO V.

Obligaciones particulares de algunos funcionarios públicos.

Art. 41. El alcalde ó escribano á cuya presencia firme el editor, segun lo dispuesto en el art. 8º, guardarán el mismo secreto que los directores de las imprentas, bajo la pena de pagar las

costas procesales, ser privados de oficio y serlo igualmente de los derechos de ciudadanía.

Art. 42. Las autoridades encargadas de conservar la tranquilidad pública, estarán obligadas á hacer la excitacion que requiere el art. 24, cuando en los impresos haya algun pensamiento que á su juicio sea capaz de alterar el órden, y los funcionarios públicos que tengan el carácter de jefes, cuidarán de hacer la misma excitacion, cuando en los impresos se critique la conducta que observen los respectivos subalternos en el desempeño de sus destinos.

Art. 43. El ministro de relaciones hará colocar en la biblioteca nacional, creada por decreto de 24 de Octubre de 1833, los impresos que le remitan los directores de las imprentas.

Art. 44. Los gobernadores en el distrito y los Estados, y los jefes políticos en los territorios, conservarán en sus archivos los impresos que reciban de los respectivos directores.

CAPITULO VI.

Previsiones generales.

Art. 45. Ninguna autoridad ó persona que mande imprimir algun papel, sea este oficial ó nó, podrá excusarse de firmar el primer ejemplar ó de dar persona que lo firme en los términos que expresa el art. 8°.

Art. 46. El derecho de hacer acusaciones, excitaciones ó denuncias, prescribirá dentro de un año, contado desde el dia en que se publiquen los impresos.

Art. 47. Las imprentas litográficas y las de cualquiera otra clase que haya ó se inventen en lo sucesivo, estarán comprendidas en el presente decreto.

Art. 48. Solamente los jueces civiles

de 1° instancia quedan autorizados para impedir la circulacion de los impresos nacionales y para recogerlos, sujetándose á lo prevenido en esta ley; cualquiera otro funcionario público que se abrogue tal facultad, sea civil, militar ó eclesiástica, será castigado con arreglo á las leyes respectivas de responsabilidad.

Art. 49. Corresponde á las legislaturas particulares, reglamentar la circulacion de los impresos extranjeros en el interior de sus territorios; pero no podrán prohibir su introduccion en la República, ni el libre tránsito de los que se remitan de un Estado á otro.

Art. 50. La infraccion de cualesquiera de los artículos de esta ley, producirá desafuero respecto de los militares y eclesiásticos.

Art. 51. Las multas que se exijan con arreglo á este decreto, quedarán á beneficio del distrito, de los Estados y territorios respectivamente.

Art. 52. Será facultad exclusiva del Congreso general, la de conceder indulto á los infractores del art. 5°, en sus partes 1° y 2°, y á los que se hallen en el caso del 17, por haberse referido en los impresos á alguna autoridad ó funcionario público de la federacion; en cualquiera otra infraccion de esta ley, corresponderán exclusivamente á las legislaturas particulares la facultad de indultar ó conmutar las penas.

Nunca se concederá la expresada gracia ántes de haberse pronunciado sentencia que cause ejecutoria.

Art. 53. Quedan derogadas todas las leyes expedidas con anterioridad á ésta, sobre arreglo de la libertad de imprenta.

Al continuar la discusion del art. 5° del dictámen de la comision de distrito, sobre organizacion de la milicia cívica, pidió el Sr. Berriel que primero

se aprobara el 4°; y habiéndolo acordado así la Cámara, se leyó dicho artículo que á la letra dice:

A los treinta dias despues de haberse publicado esta ley, los ayuntamientos tendrán concluido el alistamiento de los vecinos á que se refiere el art. 1°, con exclusion de los comprendidos en el art. 2°.

No fué de gravedad, hubo lugar á votar y fué aprobado por unanimidad de los 43 señores siguientes: Alvarez (D. A.), Amezcua, Anaya (D. P.), Aznar, Ayala, Alvarez (D. E.), Berriel, Bonilla, Casas, Castañeda, Castelazo, Castillejo, Couto, Cuervo, Enciso, Espinosa (D. J. M.), Espinosa de los Monteros, Espinosa y Urrea, Esteves, Gasca, Gavira, Gomez, Horta, Huerta, Jimenez Martinez, Jimenez (D. V.), Lamadrid, Ledesma, Perez, Prieto, Quintana (D. M.), Ramirez España, Reyces Veramendi, Riva Palacio, Rivera Romero, Ruiz de Leon, Subizar, Valdés Carrillo, Valle, Varela, Zambrano y Zerecero.

Art. 5° Luego que concluya el término prefijado en el artículo anterior, los ayuntamientos publicarán listas nominales de los individuos no exceptuados, señalando dia y lugar en que éstos deberán concurrir para expresar la clase de arma en que quieran servir. El que elija la caballería, deberá tener caballo y montura propia. Los que no se hallen en las listas que deben publicarse, tendrán sin embargo la obligacion de presentarse en el dia y lugar expresado, y no haciéndolo, serán destinados á servir por seis años en el ejército permanente.

Suficientemente discutido, se dividió en dos partes para su votacion, y la primera que comprende hasta las palabras *montura propia*, hubo lugar á votar y fué aprobada por unanimidad de los 48 señores siguientes: Alvarado, Alvarez (D. A.), Amezcua, Anaya (D. J. M.), Aznar, Ayala, Alvarez (D. E.), Berriel, Bonilla, Casas, Castañeda, Cas-

telazo, Castillejo, Castro, Cuervo, Diaz, Enciso, Escandon, Espinosa (D. J. M.), Espinosa de los Monteros, Espinosa y Urrea, Esteves, García de la Mora, Gasca, Gavira, Horta, Jimenez Martinez, Jimenez (D. Víctor), Lamadrid, Ledesma, Lozano, Martinez de Castro, Ortiz, Peon, Perez, Quintana (D. M.), Reyes Veramendi, Riva Palacio, Rivera, Romero, Ruiz de Leon, Suvizar, Valdés Carrillo, Vallarta, Varela, Zambrano y Zelaeta.

La segunda que comprende el resto del artículo, no hubo lugar á votar por los 40 señores siguientes Alvarado, Alvarez (D. A.), Amezcua, Ayala, Alvarez (D. E.), Berriel, Bonilla, Casas, Castañeda, Castelazo, Castillejo, Castro Diaz, Enciso, Escandon, Espinosa (D. J. M.), Espinosa de los Monteros, Espinosa y Urrea, Esteves, Gasca, Gavira, Jimenez Martinez, Jimenez (D. Víctor) Lamadrid, Ledesma, Lozano, Martinez de Castro, Ortiz, Perez, Quintana (D. M.), Ramirez España, R. Veramendi, Rivera, Ruiz de Leon, Valdés Carrillo, Vallarta Valle, Varela, Zambrano, Zelaeta, contra los 10 que siguen: Anaya (D. J. M.), Aznar, Couto, Cuervo, García de la Mora, Horta, Riva Palacio, Romero, Subizar, Zerecero, y se mandó volver á la comision.

Se levantó la sesion pública para entrar en secreta de reglamento.

No asistieron los Sres. Anaya (D. J. M.), Barragan, Fernandez, Pascua y Rodriguez Puebla, por enfermedad; Cardoso, García (D. C.), García Sosa, Juvera, Liceaga, Martinez (D. I.), Ramirez (D. F.), Riberoll, Rosa, Silva y Zelaeta, por tener licencia; y sin ella, los Sres. López Llergo y Maldonado.